

Partes: LARRY NORIEGA RODRIGUEZ vs TINAJEROS S.A.

Radicación: 2018-00507

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 517

Tras celebrarse las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se dispuso que la continuación de esta última se realizaría en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**FIJAR** como fecha y hora para continuar la audiencia de trámite y Juzgamiento, la del **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 p.m.)**.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- 74 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 515

Tras celebrarse la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, se dispuso que la de Trámite y Juzgamiento se realizaría en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- 74 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 765

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 946 del 09 de abril de 2019 notificado por estados el día 10 del mismo mes y año, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última librándose así el correspondiente citatorio.

2-. Aquella misiva judicial no fue retirada y diligenciada por el Apoderado de la Activa, ni tampoco se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, motivo por el cual se ordenara el archivo del proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**ARCHIVAR** las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 764

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 1481 del 09 de octubre de 2019 notificado por estados el día 10 del mismo mes y año, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última.

2-. A la fecha no se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, motivo por el cual se ordenara el archivo del proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**ARCHIVAR** las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 759**

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y OLD MUTUAL, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal.**

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **OLD MUTUAL S.A.**, a través de apoderado judicial.

Partes: LAURA GABRIELA SANDOR ILLE vs COLPENSIONES Y OLD MUTUAL

Radicación: 2019-00181

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 755**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Algo más que añadir, es que se reconocerá personería para actuar en favor de la Abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, en representación de la sociedad PROTECCIÓN, por haber aportado los documentos que la acreditan con aquella calidad.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Es oportuno ahora mencionar que fue presentada demanda de reconvención por parte de PROTECCIÓN en contra del demandante, señor HECTOR FABIO HERRERA BEITIA, encontrando que aquel escrito cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, esto teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del mismo cuerpo normativo los cuales establecen las condiciones en la especialidad laboral para la eficacia de esta figura procesal. Tenemos en consecuencia, que se admitirá y se correrá traslado por el término de ley al Reconvenido para que se pronuncie.

De otro lado, del estudio del plenario se observa que es pretendido por PROTECCIÓN que sea integrado el contradictorio el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en calidad de Litisconsorcio necesario de la parte Pasiva, esto teniendo en cuenta que es quien efectúa la emisión y el pago del bono pensional que aquí se reclama, por lo que

tiene un interés directo con lo que aquí se decida; al mismo tiempo, se observa del SIAFP aportado por la sociedad demandada, que el actor tuvo una afiliación a la AFP COFLONDOS.

Conforme a lo anterior, es necesario traer como referencia lo reglado en el artículo 61 del CGP, donde se extrae que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de una pluralidad de sujetos -activos o pasivos-, a los cuales atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, todo lo contrario, se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

Cabe concluir que sin la presencia de quien se considere es un litisconsorte necesario, no puede adelantarse trámite alguno, por ser indispensable para el proceso.

Lo que nos lleva a decir que en relación al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, razón le asiste a la peticionaria, pues en caso de haber lugar a una condena, necesariamente debe contarse con la coadyuvancia de la mencionada entidad para el trámite a su cargo respecto del bono emitido, por lo que se accederá a este petitum; de igual manera se dispondrá integrar bajo la calidad de litisconsorte necesario por pasiva a COLFONDOS, pues se encuentra acreditado que el actor realizó aportes a esta. Habría que decir también que en cuanto a la notificación de ambas entidades, en cuanto a la primera se hará conforme a lo establecido en el CPTSS, y en cuanto a la segunda, la parte interesada podrá remitir el expediente digital a esta para lograr su comparecencia, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 61 del CGP establece que debe suspenderse el proceso una vez se ha integrado a una parte al mismo. Acaece no obstante, que se admitirá y correrá traslado de una demanda de reconvenición como se indicó en líneas anteriores. Lo cierto es que se considera procedente que dicha suspensión corra a partir del vencimiento del término que tendrá el reconvenido para contestar aquel libelo, y así se hará. Es necesario reclacar la facultad que tiene el operador de justicia para tomar las medidas que considere necesarias para garantizar, entre otras cosas, la agilidad y rapidez del proceso<sup>1</sup>, esto sin menoscabar los derechos fundamentales, lo cual no se avizora en este caso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las entidades COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., a través de apoderado judicial.

---

<sup>1</sup> Artículo 48 del CPTSS.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.599.079, y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PROTECCION S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**Cuarto: ADMITIR** la demanda de reconvención incoada por PROTECCIÓN en contra del señor HECTOR FABIO HERRERA BEITIA, y **CORRER TRASLADO** a este último por el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncie frente a la misma, esto conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto: INTEGRAR** al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la sociedad COLFONDOS S.A., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Sexto: NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representada legalmente por el Dr. ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA, o quien haga sus veces, y de igual manera al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

**Séptimo: NOTIFICAR** personalmente a la entidad COLFONDOS S.A. de la presente decisión, esto conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Octavo: SUSPENDER** el proceso hasta que haya comparecido al proceso la parte referenciada en el numeral tercero de esta parte resolutive, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del CGP. Hay que advertir que dicha suspensión empezará una vez haya fenecido el término para contestar la demanda de reconvención, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Partes: HECTOR HABIO HERRERA BEITIA vs COLPENSIONES Y PROTECCIÓN

Radicación: 2019-00189

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 769

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 1511 del 11 de octubre de 2019 notificado por estados el día 15 del mismo mes y año, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última librándose así el correspondiente citatorio.

2-. Aquella misiva judicial no fue retirada y diligenciada por el Apoderado de la Activa, ni tampoco se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, motivo por el cual se ordenara el archivo del proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

**ARCHIVAR** las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 761

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 1545 del 18 de octubre de 2019 notificado por estados el 21 del mismo mes y año, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última librándose así el correspondiente citatorio.

2-. Aquella misiva judicial no fue retirada y diligenciada por el Apoderado de la Activa, ni tampoco se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, motivo por el cual se ordenara el archivo del proceso.

En consecuencia se **DISPONE**:

**ARCHIVAR** las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 514

Previamente se fijó como fecha y hora para llevar acabo la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS la del once (11) de mayo de 2021 a las 04:00 p.m., sin embargo, de la revisión del plenario advierte el Despacho la necesidad de reabrir el debate probatorio a fin de que la entidad demandada aporte la carpeta administrativa del demandante CESAREO SUAREZ REINOSO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.594.477, la cual deberá ser aportada en archivo digital; a su vez se requiere nuevamente a COLPENSIONES para que dé cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en Audiencia No. 86 del 13 de abril de 2021 y allegue la historia laboral detallada y actualizada, teniendo en cuenta el tiempo laborado en la empresa **MERCA HUEVO LTDA**, numero patronal **04-32-61-10283**, con fecha de ingreso mayo 02 de 1977 -ver aviso de entrada obrante al folio 32 del PDF- y el tiempo laborado en la empresa **VELEZ GOMEZ HERMANOS LIMITADA**, Nit. **890304288-9** -ver certificación laboral obrante al folio 37 y Certificado de Cámara y Comercio obrante a folios 51 y 52 del PDF-.

Así mismo, en la historia laboral debe investigarse el **número de afiliación 040853170**, pues a folios 30 a 31 del PDF obra derecho de petición del Actor, radicado ante Colpensiones el 30 de enero de 2019, donde solicita se expida certificación, indicando el NIT y el nombre del empleador que realizó dicha afiliación el 02 de mayo de 1977.

Por otro lado, obra al folio 24 del PDF oficio BZ2018\_12690413-0002759 del 02 de enero de 2019, dirigido al Sr. CESAREO SUAREZ REINOSO, donde el Director de Historia Laboral, Dr. Cesar Alberto Mendez Heredia, da respuesta a requerimiento de corrección de historia laboral, informando lo siguiente:

*"Periodos 67-94*

*Empresa donde laboró: VELEZ GOMEZ HERMANOS LIMITADA*

*Tipo de Requerimiento: Periodo Falta*

*Periodo Desde: 1970-04-01 T00:00:00 Periodo Hasta: 1983-03-31 T00:00:00*

*Respuesta Requerimiento: verificadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que nos encontramos frente a un caso de **Apellidos diferentes**; por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en su reporte de semanas cotizadas, por lo anterior se hace necesario suministrar documentos probatorios, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entada del trabajador, carné de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido. Dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar."*

Con base en la anterior respuesta dada por Colpensiones al Actor, solicitamos allegar copia del resultado de la investigación realizada por el Departamento de Historia Laboral frente al requerimiento de corrección de la historia laboral del Actor, lo anterior a fin de verificar los **Apellidos diferentes** y cotejarlos con las pruebas obrantes en el expediente.

En consecuencia se **DISPONE:**

**Primero: REQUERIR** a la entidad demandada **COLPENSIONES** a fin de que allegue al plenario:

- a) La carpeta administrativa del demandante CESAREO SUAREZ REINOSO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.594.477, la cual deberá ser aportada en archivo digital.
- b) La historia laboral, detallada y actualizada, teniendo en cuenta el tiempo laborado en la empresa **MERCA HUEVO LTDA, numero patronal 04-32-61-10283**, con fecha de ingreso mayo 02 de 1977 - ver aviso de entrada obrante al folio 32 del PDF - y el tiempo laborado en la empresa **VELEZ GOMEZ HERMANOS LIMITADA, Nit. 890304288-9** - ver certificación laboral obrante al folio 37 y Certificado de Cámara y Comercio obrante a folios 51 y 52 del PDF-.
- c) Historia Laboral donde se incluya el **número de afiliación 040853170**, para verificar los aportes realizados bajo este número de afiliación, donde se identifique el NIT y nombre del empleador.
- d) Copia del resultado de la investigación realizada por el Departamento de Historia Laboral frente al requerimiento de corrección de la historia laboral del Actor, lo anterior a fin de verificar los **Apellidos diferentes** y cotejarlos con las pruebas obrantes en el expediente -Ver oficio BZ2018\_12690413-0002759 del 02 de enero de 2019, obrante al folio 24 del PDF, dirigido al Sr. CESAREO SUAREZ REINOSO, donde el Director de Historia Laboral, Dr. Cesar Alberto Mendez Heredia, da respuesta a solicitud de corrección de historia laboral-.

**Segundo: APLAZAR** la diligencia prevista para el día once (11) de mayo de 2021 a las 04:00 p.m. dentro del presente proceso hasta que hayan sido incorporadas al plenario las pruebas solicitadas en el numeral que antecede. Advirtiéndole a Colpensiones que cuenta con 15 días hábiles para allegar las pruebas solicitadas, so pena de ser objeto de las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

Partes: CESAREO SUAREZ REINOSO vs COLPENSIONES

Radicación: 2019-00397

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. 074 se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 760

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 1810 del 28 de noviembre de 2019 notificado por estados el 29 del mismo mes y año, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última librándose así el correspondiente citatorio.

2-. Aquella misiva judicial no fue retirada y diligenciada por el Apoderado de la Activa, ni tampoco se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, motivo por el cual se ordenara el archivo del proceso.

En consecuencia se **DISPONE**:

**ARCHIVAR** las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 768**

Para empezar, por parte de EXTRACON S.A., fueron aportados una serie de documentos entre los cuales se encuentra la contestación de la demanda-, esto sin que hubiera comparecido a notificarse un representante de esta del auto admisorio de la demanda. Al mismo tiempo, se tiene que la representante legal de esta sociedad otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada LINA ALEJANRA DUQUE JARAMILLO, por lo que se reconocerá personería para actuar en los términos solicitados.

Ahora veamos, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la entidad EXTRACON S.A. del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar al letrado que la representa.

A continuación, en el expediente digital reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por la entidad referenciada en inciso anterior, y del estudio de este escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad EXTRACON S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

**Segundo: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la EXTRACON S.A., a través de apoderado judicial.

Partes: LEONEL SALAZAR MANRIQUE vs EXTRACON S.A.

Radicación: 2019-00496

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Tercero: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada LINA ALEJANRA DUQUE JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.568.068, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.668 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la sociedad EXTRACON S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- 74 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Partes: ROLANDO ALEPIS PRIETO LANCHEROS vs WALTER YESUD SEPULVEDA MARTINEZ Y  
SOCODA S.A.S.

Radicación: 2019-00500

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 762

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 1950 del 16 de diciembre de 2019 notificado por estados el día 19 del mismo mes y año, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última librándose así el correspondiente citatorio.

2-. Aquella misiva judicial no fue retirada y diligenciada por el Apoderado de la Activa, ni tampoco se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, motivo por el cual se ordenara el archivo del proceso.

En consecuencia se **DISPONE:**

**ARCHIVAR** las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 773

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 23 del 22 de enero de 2020 notificado por estados el día 23 del mismo mes y año, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última librándose así el correspondiente citatorio.

2-. Aquella misiva judicial no fue retirada y diligenciada por el Apoderado de la Activa, ni tampoco se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, motivo por el cual se ordenara el archivo del proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

**ARCHIVAR** las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 754**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la entidad COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Partes: BEATRIZ OCAMPO DE LA TORRE vs COLPENSIONES

Radicación: 2019-00587

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 67 del 24 de enero de 2020 notificado por estados el día 27 del mismo mes y año, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última librándose así el correspondiente citatorio.

2-. Aquella misiva judicial no fue retirada y diligenciada por el Apoderado de la Activa, ni tampoco se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, motivo por el cual se ordenara el archivo del proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

**ARCHIVAR** las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Partes: RUBY STELLA LARA ALVAREZ vs UGPP

Radicación: 2019-00615

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 516

Tras celebrarse las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se dispuso que la continuación de esta última se realizaría en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**FIJAR** como fecha y hora para continuar la audiencia de trámite y Juzgamiento, la del **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 p.m.)**.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 766

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 102 del 28 de enero de 2020 notificado por estados el día 29 del mismo mes y año, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última librándose así el correspondiente citatorio.

2-. Aquella misiva judicial no fue retirada y diligenciada por el Apoderado de la Activa, ni tampoco se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, motivo por el cual se ordenara el archivo del proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**ARCHIVAR** las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 752**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Algo más que añadir, es que se reconocerá personería para actuar en favor de la Abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, en representación de la sociedad PROTECCIÓN, por haber aportado los documentos que la acreditan con aquella calidad.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también

con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.599.079, y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PROTECCION S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 758**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de COLPENSIONES, y del estudio de estos escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, en cuanto a COLFONDOS, presentó un escrito allanándose a las pretensiones de la demanda. De igual modo, para la procedencia del mencionado allanamiento es una exigencia que quien lo formula este facultado expresamente para estos efectos<sup>1</sup>. Cabe señalar que este requisito se cumple en el presente caso pues fue otorgado poder especial, amplio y suficiente al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con la facultad para allanarse, motivo por el cual se accederá a ello en la oportunidad procesal pertinente y reconocerá personería para actuar.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

---

<sup>1</sup> Numeral 4, artículo 299 del CGP.

De la misma manera, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las entidades COLPENSIONES y COLFONDOS, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, con número de cedula 73.191.919 y TP No. 233.384, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada COLFONDOS, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 763

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 1950 del 18 de agosto de 2020 notificado por estados el día 19 del mismo mes y año, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última.

2-. A la fecha no se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, motivo por el cual se ordenara el archivo del proceso.

En consecuencia se **DISPONE:**

**ARCHIVAR** las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 756**

Para empezar, se encuentra que la demandada, señora JUDITH ROMERO DE CAICEDO, otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado ISMAEL HURTADO CARDOZO, para que este último la represente dentro del proceso, por lo que se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho.

Al lado de ello, obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado de la demandada. Acaece no obstante, que este escrito no cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, específicamente respecto de su numeral 3, pues mientras la activa funda sus pretensiones en **11** hechos, esta entidad se pronunció frente a **15**, trasgrediendo lo ahí dispuesto. Llegado a este punto, se otorgará el término de ley para subsanar la falencia señalada.

Lo que acontece es que al parecer, el letrado que representa a la pasiva se pronunció frente a la demanda inicial, no frente a aquella que fue subsanada, pues cabe recordar que la primera fue inadmitida. Al mismo tiempo, se observa que el Despacho remitió el expediente digital una vez notificó a la demandada, lo que quiere decir que ahí ya se encontraba el libelo mediante el cual se corrigieron las falencias señaladas previamente.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **ISMAEL HURTADO CARDOZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.779.711, y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.768 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada JUDITH ROMERO DE CAICEDO, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**Segundo: INADMITIR** la contestación que frente a la demanda realizó el apoderado de JUDITH ROMERO DE CAICEDO, y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane la falencia señalada en la parte motiva de esta providencia.

Partes: LUIS ALFONSO CHACANGANA vs JUDITH ROMERO DE CAICEDO

Radicación: 2020-00063

Ordinario Laboral de Primera Instancia

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 757**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de COLPENSIONES, y del estudio de estos escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, en cuanto a COLFONDOS, presentó un escrito allanándose a las pretensiones de la demanda. De igual modo, para la procedencia del mencionado allanamiento es una exigencia que quien lo formula este facultado expresamente para estos efectos<sup>1</sup>. Cabe señalar que este requisito se cumple en el presente caso pues fue otorgado poder especial, amplio y suficiente al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con la facultad para allanarse, motivo por el cual se accederá a ello en la oportunidad procesal pertinente y reconocerá personería para actuar.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

---

<sup>1</sup> Numeral 4, artículo 299 del CGP.

De la misma manera, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las entidades COLPENSIONES y COLFONDOS, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, con número de cedula 73.191.919 y TP No. 233.384, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada COLFONDOS, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 753**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Algo más que añadir, es que se reconocerá personería para actuar en favor del abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, en representación de la sociedad PROTECCIÓN, por haber aportado los documentos que la acreditan con aquella calidad.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también

con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, con número de cedula 73.191.919 y TP No. 233.384, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 de mayo de 2021**

En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria